



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En la ciudad de Neiva, siendo las 8:06 a.m. del martes diecinueve (19) de noviembre de 2024, la *Juez Tercera Administrativa de Neiva* IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA, da apertura –a través de la plataforma *Microsoft Teams Premium*- a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del medio de control de *Reparación Directa* promovido por **BELARMINA PERDOMO LAGUNA Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y OTROS**, radicado bajo el número 41001 33 33 003 **2020 00154** 00.

I.- VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

De acuerdo con la presentación que hizo cada uno de los asistentes, el despacho hace constar que a esta diligencia comparecen:

1.- De la **parte accionante**:

La abogada HELENA ROSA POLANIA CERÓN, portadora de la T.P. 133.459 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder visible a índice 144 del expediente SAMAI.

2.- De la **parte demandada**:

El abogado OMAR DAVID RIVERA CALDERÓN, portador de la T.P. 335.372 del C.S.J.; en su condición de apoderado de las demandadas **Nación - Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A.** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

La abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, portadora de la T.P. 261.634 del C.S.J.; en su condición de apoderada de la demandada **Sociedad Clínica EMCOSALUD S.A.** y la **Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD**.

3.- Del **litisconsorte necesario de la parte pasiva**:

La abogada YORD YANID ESCOBAR BERNAL, portadora de la T.P. 261.634 del C.S.J.; en su condición de apoderada del litisconsorte necesario de la parte pasiva **Unión Temporal TOLIHUILA**.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4.- De la parte **llamada en garantía:**

El abogado FABIO PÉREZ QUESADA, portador de la T.P. 39.816 del C.S.J.; en su condición de apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ Seguros S.A.**

La abogada GLORIA EDITH RIOS MEJÍA, portadora de la T.P. 58.412 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Seguros Confianza S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índice 145 del expediente SAMAI.

La abogada MARÍA CAMILA MANRIQUE DELGADO, portadora de la T.P. 336.123 del C.S.J.; a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **Compañía Berkley International Seguros Colombia S.A.**, en la forma y términos del poder visible a índices 146 y 147 del expediente SAMAI.

La abogada DANIELA ARIAS OSORIO, portadora de la T.P. 295.026 del C.S.J.; en su condición de apoderada sustituta de la llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

4.- Agente del **Ministerio Público:**

No compareció.

II.- SANEAMIENTO

Siguiendo las ritualidades consagradas en el artículo 207 del CPACA, el despacho no advierte que en la tramitación del proceso se hubiera presentado algún vicio que invalide la actuación y que justifique adoptar medidas de saneamiento.

Luego de que se corriera traslado de esta decisión a las partes, los mismos manifestaron estar de acuerdo.

III.- DESARROLLO

Se procede con la práctica de las pruebas decretadas en audiencia inicial celebrada el 17 de octubre de 2024¹, así:

¹ Índice 141, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.1. Exhibición de documentos

Huelga recordar, que en audiencia inicial del 17 de octubre de 2024², se decretó a instancia de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. (llamado en garantía de la Compañía Mundial de Seguros S.A.) y de conformidad a los artículos 265 y 266 del CGP, la exhibición de los siguientes documentos:

“-UT TOLIHUILA, litisconsorte de las demandadas, exhiba las pólizas contratadas según la cláusula décima segunda del Contrato que no obren en el expediente. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda.

-Sociedad Clínica Emcosalud S.A., demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual y su póliza de responsabilidad profesional vigentes en julio de 2018 y las de los médicos que trataron a la señora Laguna entre el 21 y el 29 de julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda.

-Empresa Cooperativa de Servicios de Salud - Emcosalud, demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual y su póliza de responsabilidad profesional vigentes en julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda.

-Nación – Ministerio de Educación Nacional, demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente en julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda. Adjunto el derecho de petición enviado.

-Patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag a través de su fiduciaria Fiduciaria La Previsora S.A., demandada, exhiba su póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente en julio de 2018. Estas pólizas están en su poder y sus datos de notificación están en la contestación de la demanda”.

Para la exhibición, se dispuso que las entidades antes enlistadas debían armar los documentos previamente a la celebración esta audiencia de pruebas; precisamente, para incorporarlos en esta vista pública.

La orden fue atendida el 21 de octubre anterior por la Nación – Ministerio de Educación y la Fiduprevisora S.A, quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FOMAG. En tal virtud, se **INCORPORAN** las documentales visibles en índices 139 y 140 del expediente SAMAI.

² Índice 141, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Ahora bien, se **REQUIERE por última vez** a las demandadas SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD – EMCOSALUD, UNIÓN TEMPORAL TOLIHUILA, para que en el término de cinco (5) días *exhiban* la documentación que se les requirió en audiencia anterior; so pena, de las consecuencias que al respecto señala el artículo 267 del CGP.

3.2. Pericial (a instancia de la Sociedad Clínica EMCOSALUD SA y la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD y Unión Temporal TOLIHUILA).

En audiencia del 17 de octubre de los cursantes³, se decretó en favor de las demandadas Sociedad Clínica Emcosalud SA, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD y el litisconsorte necesario de la parte pasiva Unión Temporal TOLIHUILA, prueba pericial respecto de la historia clínica expedida por la Sociedad Clínica EMCOSALUD correspondiente a la señora FLOR INES LAGUNA de PERDOMO; para ello, se encomendó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES emitir el respectivo dictamen en el término de 20 días hábiles.

En consecuencia, se libró el Oficio No. 257 del 22 de octubre hogaño⁴, a fin de que las partes interesadas garantizaran las diligencias pertinentes para la materialización del referido dictamen pericial. Sin embargo, no se avizora prueba de la gestión realizada sobre el respectivo oficio.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las demandadas Sociedad Clínica Emcosalud S.A, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD y al litisconsorte necesario de la parte pasiva Unión Temporal TOLIHUILA, para que en el término de tres (3) días, acrediten las gestiones adelantadas sobre el Oficio No. 257 del 22 de octubre hogaño.

Se le recuerda a la parte interesada en este medio de convicción que, en el decreto del mismo, se advirtió que para la materialización de esta prueba se requerirá hasta por dos (2) ocasiones; so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Una vez allegada la mentada pericia, el despacho fijará a través de auto que así lo disponga, fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas respectiva.

³ Índice 141, expediente SAMAI.

⁴ Índice 142, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

3.3. Pericial (a instancia de BERKLEY INTERNACIONAL SEGUROS COLOMBIA SA).

En audiencia inicial del 17 de octubre de los cursantes⁵, se decretó en favor del llamado en garantía Berkley International Seguros Colombia S.A., y en los términos del artículo 227 del CGP un *contradictamen*; concediendo para aportarlo, un plazo de 20 días.

Así, el día de ayer, 18 de noviembre, es decir, dentro del término concedido, el apoderado principal del llamado en garantía allegó dictamen pericial - sin fecha- suscrito por Catalina Vargas Cotuzzo, profesional en medicina y cirugía de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá; visible en índices 146 y 147, expediente SAMAI.

Luego entonces, dicho medio de convicción se **INCORPORA** y del mismo se *corre traslado* a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

Finalizado el término anterior y en caso de así solicitarse, se señalará fecha para su contradicción; en cuya vista pública, también se adelantará la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante.

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

3.4. Testimonial

La apoderada de la Sociedad Clínica EMCOSALUJD S.A, la Empresa Cooperativa de Servicios de Salud EMCOSALUD y Unión Temporal TOLIHUILA, desiste del testimonio de **NUBIA ROCÍO HERNÁNDEZ**; al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento.

Aunado a ello, solicita que el testimonio del **ÓSCAR LÓPEZ** se escuche en la audiencia de pruebas programada para el jueves, 5 de diciembre de 2024, a las 8am. El despacho acepta escuchar la declaración del mencionado, en la fecha referida.

La apoderada de Berkley International Seguros Colombia S.A., desiste de los testimonios de **MARÍA PAOLA GONZÁLEZ CASTRO, DIEGO ANDRÉS LOSADA MANCHOLA, FRANCISCO HERNANDO GARCÍA RAMÍREZ, JULIÁN CELIS y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ URRIAGO**; al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento.

⁵ Índice 141, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De lo anterior, quedan las partes notificadas en estrados.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se le concede el uso de palabra a las partes para efectos de realizar el control de legalidad que dispone el artículo 207 del CPACA; quienes no advirtieron ninguna irregularidad que amerite saneamiento.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se finaliza siendo las 8:28 a.m.

Hace parte integral de esta acta el contenido del siguiente enlace, contentivo de la grabación de la presente audiencia:

<https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/5d804f6c-8d82-4485-82e1-9ecb0003ca6f>

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez